

# ADMISIBILIDAD Y SU VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Rafael, Ayala Y.

## 1. INTRODUCCIÓN

La prueba pericial procede siempre que el juez requiera de una opinión experta para determinar o explicar un hecho o fenómeno; empero, el problema surge en la etapa de admisibilidad de la prueba pericial. Por ello, creemos conveniente recurrir a la legislación comparada principalmente a la jurisprudencia norteamericana, donde se ha establecido criterios muy importantes para examinar la admisibilidad de la prueba pericial específicamente en el caso (Daubert Vs Merrell Dow Pharms, 1993), y sus antecedentes de la misma, que nos servirá como punto de partida para establecer criterios de la admisión de la prueba pericial para su actuación en el plenario. Debemos precisar que dichos criterios no son absolutos, ya que el juez tiene que evaluar la admisibilidad de la prueba pericial de acuerdo al caso concreto. *El objetivo general* de este artículo es estudiar la admisibilidad de la prueba pericial en la legislación comprada, que nos servirá para proponer criterios que debe tener en cuenta el juez para admitir una prueba pericial durante la etapa de admisión de las pruebas. *Los objetivos específicos será:* **1.** Establecer los parámetros y criterios de admisibilidad de la prueba pericial. **2.** Establecer los criterios y parámetros de la valoración de la prueba pericial.

## 2. Definición del informe pericial

En principio, el informe pericial es un documento redactado por un perito especializado en una determinada materia científica, técnica, artística, etc., que contiene una estructura compleja por el grado de desarrollo y aplicación de pasos o métodos científicos que se aplican para llegar a la conclusión del hecho estudiado. Cuya finalidad es suministrar una porción de información al juez, sobre un hecho “cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimiento científicos o técnicos” (González, pág. 1).

## 3. Objeto de la prueba pericial

El objeto de la prueba pericial es ilustrar al juez sobre las conclusiones del dictamen pericial en términos sencillos y comprensibles que están dirigidas a generar la convicción o persuasión en la mente del juez, que sin ella no podría llegar a la certeza o convicción del hecho fenomenológico. En términos de (Duce, 2015, pág. 33), esta información no puede ser entregada al tribunal por cualquier persona pues se trata de un tipo de conocimiento que se encuentra fuera del alcance de una persona “promedio”.

La prueba pericial tiene dos finalidades básicas dentro del proceso penal, esto es, por un lado, tiene la finalidad de explicar y verificar la existencia o inexistencia de un hecho o fenómeno, la misma que requiere de una opinión especializado de un perito experto en una materia científica, técnica o artística, etc., debido a que el juez no tiene conocimiento amplio del tema por su grado

de complejidad; y, por otro lado, tiene la finalidad de introducir una porción de información sobre los métodos o técnicas científicas aplicadas en su dictamen pericial a fin de que el juez pueda formarse el convencimiento sobre el hecho desconocido.

#### **4. Admisibilidad de la prueba pericial**

Antes de abordar y analizar sobre la admisibilidad de la prueba pericial, nos vemos en la imperiosa de recurrir al derecho comparado que nos será de mucha ayuda para de tratar uniformizar los criterios de la admisibilidad y valoración de la prueba pericial.

##### ➤ **En Perú.**

El artículo 172 del NCPP, señala que la prueba pericial: *“procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística de experiencia calificada”*.

Ahora, con relación a la admisibilidad de la prueba se efectuará en observancia del inciso 5 del artículo 352 del NCPP, esto es, para que el Juez de Investigación Preparatoria pueda admitir una prueba pericial en principio tendrá de que evaluar la pertinencia, utilidad y conducencia.

Por otro lado, para la admisión de la prueba pericial se requiere cumplir con las exigencias de necesidad de conocimiento especializado, la capacidad del perito experto y la confiabilidad del resultado del dictamen pericial. Al respecto (Duce, 2015, pág. 55), agrega como requisito básico común para la admisibilidad de toda prueba, como es el de la pertinencia o relevancia de la pericia.

##### ➤ **En los Estado Unidos**

Uno de los casos más sonados sobre la admisión y valoración de la prueba pericial sin duda fue el caso *Daubert Vs Merrell Dow Pharms, 1993*, donde los magistrados de la Corte de los Estados Unidos, por unanimidad han establecido los requisitos y criterios que se debe tener en cuenta para admitir una prueba pericial y, con ello la fiabilidad y los estándares que debe cumplir la prueba pericial para ser admitidos y valorados en el plenario. Estos vienen a ser: **a)** que la teoría o técnica aplicada en dictamen pericial haya sido objeto de revisión por pares; **b)** que la teoría o técnica aplicada sea conocido al margen de error y cumpla con los estándares de calidad en la práctica; **c)** que la teoría o técnica aplicada en el dictamen pericial tenga aceptación de la comunidad científica; y, **d)** que la teoría o técnica aplicada en el dictamen pericial haya sido o ha sido sometida a prueba. Empero, los magistrados han sido muy claros en señalar que los criterios antes señalados no son absolutos ni únicos, pudiendo establecerse otros criterios (Caso *Daubert Vs Merrel Dow Pharms Inc., 509 U.S. 579, 1993*).

En mi opinión dichos criterios fueron sentados en base a Rule 702, que traducido sería regla 702, que establecía las reglas federales de evidencia de la siguiente manera: Rule 702. Testimony by Expert Witnesses A witness who is qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education may testify in the form of an opinion or otherwise if: a) the

expert's scientific, technical, or other specialized knowledge will help the trier of fact to understand the evidence or to determine a fact in issue; b) the testimony is based on sufficient facts or data; c) the testimony is the product of reliable principles and methods; and d) the expert has reliably applied the principles and methods to the facts of the case.

**Dicha regla traducido al español sería de la siguiente manera:** **a)** El conocimiento científico, técnico u otro conocimiento especializado del experto ayudará al juez de hechos a comprender la evidencia o determinar un hecho en cuestión; **b)** El testimonio se basa en hechos o datos suficientes; **c)** El testimonio es el producto de principios y métodos confiables; y **d)** El experto ha aplicado de manera confiable los principios y métodos a los hechos del caso. (Cfr. Rule 702, Testimony by Expert Witnesses, en línea)

#### ➤ **En Puerto Rico**

El caso Daubert, ha tenido mucha influencia para muchos países, ya que en ella se establecía criterios básicos para admitir la prueba pericial de modo tal que, Puerto Rico, en la Regla de 702 estableció que se admitirá una prueba pericial: *“Cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para que la juzgadora o el juzgador pueda entender la prueba o determinar un hecho en controversia”*. (Regla de evidencia de Puerto Rico., 2009)

En mi opinión el juez admitirá solamente aquellas pruebas que tenga como finalidad suministrar una porción de información útil para resolver o explicar un hecho o fenómeno. Por lo que, las reglas de admisión de la prueba pericial tiene como finalidad evitar la admisión de dictámenes periciales que no cumplen con los estándares del conocimiento científico o técnicas.

#### ➤ **En Colombia**

Por su parte Colombia en su Código de Procedimientos Penales en forma clara, también ha precisado los criterios de admisibilidad y valoración de las pruebas en su artículo 372 del texto normativo señala: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*.

Coherente con este artículo los legisladores Colombianos han establecido que las pruebas periciales se efectuaran o mejor dicho procederá de acuerdo al artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, cuando: *“sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”*. Bajo ese criterio, el perito experto en su dictamen pericial para que sea admitida y valorada en el plenario se requiere cumplir con los requisitos de base científico o técnico, esto es de acuerdo al artículo 405 del mismo cuerpo normativo: **1.** Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada; **2.** Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica; **3.** Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica

científica utilizada en la base de la opinión pericial; **4.** Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.

➤ **En Costa Rica**

El artículo 183 del Código Procesal de Costa Rica, refiriéndose al tema de los criterios de admisibilidad de las pruebas señala: *“Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad”*. Por otro lado, el mismo cuerpo normativo haciendo referencia a la procedencia de la de la prueba pericial, en el artículo 213, señala que el: *“Peritaje Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica”*.

➤ **En República dominicana**

Al igual que el Código Procesal de Costa Rica, el artículo 171 del Código Procesal Penal, refiriéndose a los criterios de admisibilidad de la prueba prescribe que: *“La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”*. Ahora bien, la pericia se puede ordenar cuando el juez requiere de una opinión de un experto en determinado materia científica o técnica, por su parte el artículo 204 del CPP, establece que: *“Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes”*.

➤ **En panamá**

Con relación a la admisibilidad de la prueba al igual que los citados textos normativos, en el artículo 378 del Código Procesal penal, prescribe: *“para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este código, y deberán referirse, directamente o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad”*. Por su parte el artículo 406 del CPP, al igual que los demás artículo antes descritos señala que procederá un peritaje cuando: *“sea necesario poseer conocimiento especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorara un elemento de prueba”*. Ahora, para realizar un dictamen pericial no basta acreditar la cualidad de experto, sino por el contrario el artículo 406 del citado cuerpo normativo exige que el perito experto sea un perito imparcial objetivo e independiente.

➤ **En Chile**

A diferencia de los demás códigos citado, el artículo 276 del Código Procesal Penal, señala que el Juez de Garantía tiene la facultad de excluir una prueba cuando esta no cumpliera con los

requisitos de pertinencia, incluso cuando exista una sobreabundancia de pruebas o tengan como finalidad probar hechos notorios, o “cuando o no cumplir con las reglas de la ciencia o arte que se invoca” (Ramos, 2013, pág. 33).

Sin duda, la exigencia para la admisión de las pruebas más aun de las pruebas periciales de acuerdo al artículo 276 del CPP, es muy regido, de modo que las pruebas periciales para ser admitidos deben cumplir con los requisitos de pertinencia, idoneidad y utilidad para probar un hecho controvertido.

Como hemos visto el tratamiento de la admisión de las pruebas periciales tiene un común denominador, ello porque en todas las legislaciones antes citadas hemos apreciado que para admitir una prueba pericial primero se debe examinar la pertinencia, la necesidad de conocimiento experto, la idoneidad del perito experto y la confiabilidad del dictamen pericial, criterios que a continuación vamos a desarrollar:

## **5. La pertinencia**

En principio, la pertinencia implica determinar el vínculo lógico de la prueba pericial con los hechos o fenómenos a probar en el plenario.

Por su parte, la Regla 401 de la evidencia de Puerto Rico, señala en forma explícita: *“Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”*.

(Duce, 2015, pág. 59), señala: La pertinencia o relevancia legal tiene que ver centralmente con un análisis de costo y beneficio en el que el juez debe pesar los aspectos favorables que la introducción de dicha prueba puede producirse en juicio en contra de los potenciales perjuicios de pudiera generar su incorporación al mismo. En mi opinión considero que el juez al momento de examinar y evaluar la pertinencia de las pruebas periciales debe tener en cuenta no solamente el vínculo lógico de pertinencia de la prueba, sino que también debe evaluar el costo beneficio de la prueba pericial, posición ampliamente aceptada en la legislación comparada. Tal como establece la Regla 403 de evidencia de Puerto Rico señala: *“La evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido; b) riesgo de causar confusión; c) riesgo de causar desorientación del Jurado; d) dilación indebida de los procedimientos; e) presentación innecesaria de prueba acumulativa”*.

## **6. Necesidad de conocimiento experto**

La legislación comparada es unánime en regular que la prueba pericial procederá siempre en cuando exista la necesidad de contar con la opinión del experto o especialista en una determinada materia científica, técnica o artística, la misma que servirá para determinar y explicar la existencia del hecho o fenómeno controvertido. En palabras de (Duce, 2015, pág. 65), la necesidad de

conocimiento experto se refiere a que la contribución central del perito en el juicio será ayudar al tribunal a decidir algo que está fuera del ámbito de su experiencia, sus conocimientos o su capacidad de comprensión. Esta necesidad de contar con la opinión de perito experto pasa por un tema de que el juez por sí solo no puede explicar un hecho o fenómeno por su complejidad.

Por su parte Ferrajoli, con mayor acierto nos dice que las limitaciones de conocimiento de los juzgadores hacen que, como antes se dijo, tenga la necesidad de recurrir a expertos. Sin embargo, la verdad procesal, aun con el aporte de los peritos, solo es una construcción que, en el mejor de los casos, puede alcanzar una correspondencia satisfactoria entre la verdad jurídica y la verdad fáctica, en un cierto grado de aproximación. (Cfr. Camadro, 2017., pág. 5)

A partir de ello, podemos decir que para la admisión de la prueba pericial no es suficiente acreditar la pertinencia y utilidad de las mismas sino, por el contrario, en términos de Duce, debe ser necesario. De modo tal que, aquellas pruebas periciales que tengan como finalidad por ejemplo, probar la credibilidad del testimonio deben ser excluidas, ya que acreditar la credibilidad del testimonio corresponde al juez, ello a partir de las máximas de la experiencia. Sin embargo, debemos precisar que el Juez de Garantía debe hacer una evaluación exhaustiva de cada caso en particular para excluir una prueba pericial.

En el mismo sentido ( Silva, Pablo y Valenzuela, Juan., 2011, pág. 100), refiere que no se trata simplemente que el peritaje sea un medio de prueba útil para lograr el convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable acerca de las afirmaciones de hecho formuladas por los intervinientes. Antes bien, la prueba pericial debe ser necesaria, esto es, un lego debería llegar a una conclusión errónea sin la ayuda de un experto o debiera tratarse de conclusiones a las que sencillamente no podría llegarse sin una asesoría experta.

Por su parte el artículo 279 del CPP Chileno, es muy estricto en señalar que: *“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchadas a los intervinientes que hubieran comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellos que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios”*.

Ahora bien, la presentación de prueba superflua o redundante busca evitar que el trabajo de los peritos sustituya la función propia del juzgador al pronunciarse sobre cuestiones que son de competencia de quien decide el caso y sin que sea necesario para tal función la ayuda de expertos. (Cfr. Duce, 2015, pág. 65), en esa misma línea Denti, señala que la admisibilidad de recurrir a la prueba pericial, [será] permitida cuando sea necesario el empleo de nociones que van más allá del patrimonio cultural del hombre medio. (Denti, 1972, pág. 4).

## **7. Idoneidad del perito**

En principio, idoneidad, tiene como significado “cualidad, idóneo” a partir de ello, podemos señalar que un perito experto debe tener cualidades personales. Por este último debemos entender como el nivel de conocimiento que tiene un perito en ciertas materias científicas,

técnicas, artísticas. En mi opinión estas cualidades se puede acreditar con: especializaciones, estudios de maestría, doctorado en un determinado materia o tema; todo ello debe ser de observancia obligatoria de parte del juez, ya que “corresponde a un requisito que responde a la propia institución de peritaje, pues si de lo que se trata es de la opinión de una persona especializada en una determinada arte, ciencia u oficio, una condición mínima es cerciorarse de que esa persona efectivamente cuente con un nivel de conocimientos adecuado”. ( Silva, Pablo y Valenzuela, Juan., 2011, pág. 102).

Por su parte (Duce, 2015, pág. 75), sostiene que lo lógico es que exista un mínimo filtro previo que permita verificar si se trata de una persona idónea. Es decir, alguien calificado en la ciencia, arte o técnica sobre el cual prestará declaración en juicio. En esa línea el Código General del Proceso de Colombia, en su artículo 226 inciso 3 y siguientes permite al Juez de Garantía examinar la acreditación de su experticia y su idoneidad mediante documentos, títulos académicos, especializaciones, certificaciones, etc., a su vez exige que el perito experto de acuerdo al inciso 4 del artículo 224 del citado cuerpo normativo debe presentar: *La “lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere”*. Mientras tanto el inciso 5 del artículo 224 establece presentar: *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen*. En tanto el inciso 6 del artículo 224, prescribe que el perito debe señalar: *“Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen*. Por su parte el inciso 8 del artículo 224, exige: *“Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”*. Y, finalmente el inciso 9 señala que el perito debe: *“Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”*.

En mi opinión, el establecimiento de las reglas antes citadas permite al juez, realizar su labor de control en la admisión de las periciales realizadas por el perito experto, ya que el juez de garantía no puede admitir pruebas periciales sin previamente haber analizado y acreditado mínimamente la idoneidad del perito experto que ha realizado la pericia. En esa misma línea (Ruiz, 2015, pág. 497), señala, estas reglas permiten controlar la coherencia del perito de lo que declara en sus dictámenes con respecto a su pensamiento expresado en artículos de revistas o en otros procesos o con lo que hace habitualmente en el ejercicio de su profesión.

Por su parte (Duce, 2015, pág. 77), señala que existen estándares para la admisión las pruebas periciales que deben ser observados como requisito de admisibilidad de la misma; el primero de ellos viene a ser el juicio de admisibilidad, cuya finalidad es evitar el ingreso de expertos sin una mínima calificación en su área a juicio; y, el segundo se realiza en la misma audiencia de juicio y su

objeto no es ya excluir al perito, sino pesar su credibilidad. En consecuencia aquel perito experto que no acredita sus cualidades o mejor dicho su experticia en su campo no será admitido para el juicio oral.

## **8. Fiabilidad del peritaje**

A lo largo de la exposición hemos sostenido que para la admisión de la prueba pericial no basta acreditar la pertinencia utilidad de las mismas, sino que se requiere que la prueba pericial debe tener una finalidad; esto es, suministrar una porción de información basada en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que permita al juez acreditar o explicar un hecho o fenómeno.

Este último requisito en mi opinión es uno de los requisitos fundamentales y más importantes, ya que se trata de examinar la confiabilidad o la fiabilidad del peritaje, esto es, se pretende examinar que si el perito experto ha aplicado en su dictamen métodos científicos aceptados en la comunidad científica.

Al respecto el primero párrafo del artículo 316 del CPP Chileno, refiriéndose a la admisibilidad de las pruebas periciales señala que los *“(...) peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo”*; esta exigencia implica que no solamente se debe examinar y acreditar la idoneidad del perito experto, sino también se debe acreditar de manera exhaustiva la fiabilidad de su dictamen pericial. Es decir, se debe examinar si el perito ha aplicado conocimientos científicos o técnicos aprobados y demostrados por la comunidad científica; en el mismo sentido el último párrafo del artículo 314 del CPP Chileno establece que: *“Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito”*, en mi opinión considero que para satisfacer este norma el perito en su informe o dictamen pericial debe señalar de manera detallada los métodos o técnicas que ha empleado para llegar a una conclusión, que finalmente servirán al juez para explicar un hecho o fenómeno. Si el perito no acredita el cumplimiento de dichos principios el juez deberá rechazar el ofrecimiento de la prueba pericial. En palabras de DUCE, esto significa que si no se respetan estos principios de la ciencia, arte o técnica en la formulación de sus conclusiones, el dictamen no debiera ser considerado como válido. En la misma línea el inciso 1 literal e del artículo 178 del CPP peruano señala que el perito experto en su dictamen pericial deberá indicar de manera clara: *“(...) los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen”*.

En la jurisprudencia Norteamérica el tema de la admisión de la prueba pericial, desde 1923 ha sufrido grandes evoluciones, cambios que surgieron a partir del avance de la ciencia y tecnología. Dichos cambios se han visto reflejado en el caso *Frye Vs United States-1923*, donde la Corte del Distrito Columbia de Estados Unidos, estableció como criterio de admisibilidad el “Test de aceptación general”, esto exigía que los métodos o técnicas aplicadas en una pericia debieron ser aceptadas por la comunidad científica a la que pertenecía.

Posteriormente la Corte Suprema del Estado de California en el caso *Kelly* de 1976 estableció que, para el caso de principios o técnicas científicas novedosas, quien presentaba la prueba debía persuadir al juez de que los mismos habían sido establecidos de tal forma que hubieren ganado

aceptación general en el área al cual corresponde. Se buscaba, de esta forma, que el conocimiento experto incorporado al proceso se funde en un acuerdo general o consenso dentro de la comunidad correspondiente, aun cuando los jueces tuvieran conclusiones en virtud de las cuales se dudara de la fiabilidad de una evidencia científica. (G.I.F., 2013, pág. 1).

Es en 1993, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos ante la insuficiencia y problemas de la aplicación del “test de aceptación general” decide establecer otros criterios, ya que el caso Fye y el caso Kelly, no eran suficientes para examinar la fiabilidad de la prueba pericial, ya como primer requisito era que el método o técnica aplicada en la pericia debía tener una aceptación general de la comunidad científica, lo cual impedía que los peritos expertos puedan utilizar las ciencias noveles o nuevas, esto es, aquellos métodos o técnicas que aún no habían sido aceptados por la comunidad científica.

Este criterio cambia de manera radical a partir del caso Daubert, de 1993 donde los magistrados por unanimidad han establecido que para admitir la prueba pericial eran necesario examinar la fiabilidad del peritaje teniendo en cuenta los siguientes: **a)** Que la teoría o técnica haya sido objeto de revisión por pares o publicada; **b)** Que la teoría o técnica aplicada sea conocido al margen de error y cumpla con los estándares de calidad en la práctica; **c)** Que la teoría o técnica tenga aceptación de la comunidad científica; y, **d)** Que la teoría o técnica haya sido o ha sido sometida a prueba. (Cfr. caso Daubert Vs Merrell Dow Pharms, 1993, p. 14).

Para tener un enfoque más claro, es muy importante desarrollar los tres primeros en términos generales: **i) Publicación y revisión por pares**, esto implica que el método o técnica aplicado en el dictamen pericial, previamente debió haber sido sujeto a una publicación en los articulo o revistas científicas, o previamente haya sido sujeto a una revisión por la comunidad científica. Por su parte (Haack, 2013, pág. 16), sostiene que en la «evaluación por pares», se tiene que distinguir dos sentidos, esto es, un sentido amplio y sentido estricto; el sentido amplio implica la revisión del trabajo científico o de otro corte académico por terceros que se supone tienen expertise en el área relevante («pares»). Es decir, la evaluación por pares implica una discusión académica en la comunidad científica; discusión que se puede dar en diferentes eventos académicos como: ponencias, debates, congresos, etc. Por otro lado, el sentido estricto implica una evaluación minuciosa del trabajo académico, esto es, en palabras de (Vázquez, 2016, pág. 102), una evaluación más formal de trabajos escritos para determinar, bajo determinados parámetros, su publicación en alguna casa editorial o revista académica. **ii) Rango de Error**, sabemos que la aplicación de métodos o técnicas científicos manejan un margen de error en los resultado; sostener lo contrario sería muy antojadizo y descabellado. Siendo ello así, para (Vázquez, 2016, pág. 103), existen dos tipos de errores, los falsos positivos y los falsos negativos, un falso positivo ocurriría si mediante una técnica concreta se concluye que dos huellas tiene una misma fuente pero, de hecho, no la tiene; y, un falso negativo ocurre si mediante la técnica concreta en cuestión se concluye que las dos huellas no tienen una misma fuente cuando, de hecho sí la tienen. Por ejemplo, el método Widmark tiene un margen de error de e 0,69 y 0,65 (0,6382 y 0,6012), para determinar el grado de alcohol en la sangre; margen que es ampliamente aceptado por la comunidad científica. **iii) Aceptación de la comunidad científica**, ello implica que el método o

técnica científica que emplea el perito experto, en su dictamen pericial, previamente debió haber sido aceptado y validado por la comunidad científica, en mi opinión la aceptación de los métodos o técnicas científicas han ido evolucionando desde la era de la iluminación, de modo que no es estático. Tal como sostiene (Crosby, 1977, págs. 29-30), La antigua visión de la realidad –escribe Crosby– tuvo que desecharse en su momento, pero fue útil durante un milenio y medio, y mucho más incluso si tenemos en cuenta que gran parte de ella había sido la norma en el mundo clásico también. Permitió que decenas de generaciones entendiesen el mundo que les rodeaba, desde las cosas que tenían más mano hasta las estrellas fijas. (Cfr. Asensi; Parra, 2002: 11). Siendo ellos así, los métodos o técnicas empleadas deben tener fundamentos científicos basados en evidencias sólidas de aceptación universal.

Estos lineamientos y directrices, que no pretenden restringir la iniciativa y creatividad de los investigadores, tienden sin embargo a respaldar la validez general de los trabajos y a asegurar su comunicación exitosa y su integración al extenso y creciente bagaje de los conocimientos. (Esper, Ricardo; Machado, Rogelio., 2008, pág. 13).

Finalmente debemos señalar que los criterios antes desarrollados no son absolutos, ya que existen otros criterios: como la pertinencia, utilidad, conducencia y otros que pueden ir adoptando para admitir una prueba pericial, debido a que la ciencia y la tecnología va en contante cambio al igual que el derecho.

## **10. Valoración de la prueba pericial**

En principio valorar, implica otorgar la certeza a la prueba pericial. Tal como sostiene (De Luca, Navarro y Cameriere., 2013, pág. 7), “valorar” una prueba significa otorgarle la credibilidad que se merece, atendiendo al sistema de valoración establecido por el legislador. Al respecto (Ruiz, 2015, pág. 501), nos dice que existen múltiples criterios de valoración probatoria, algunos están referidos al perito como profesional u otros como personas, otros a su comportamiento procesal en los interrogatorios; también se encuentran los relacionados con la fiabilidad de la prueba pericial, algunos de ellos alusivos a las pruebas científicas o técnicas, y otros más de carácter general para cualquier tipo de prueba. Lo cierto es que el juez no está vinculado únicamente a las conclusiones del dictamen pericial, sino que deberá valorar de acuerdo a la regla de la libre valoración y sana crítica.

Por su parte el artículo 273 del CPP de Colombia, refiriéndose a los criterios de valoración señala: *“La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe”*. Lo cual quiere decir, que si los métodos científicos, técnicos o artísticos aplicados en un dictamen no cumplen con los estándares de aceptación científica, técnica o artística, no podrán ser valorados por el juez.

En similar sentido el primer párrafo del artículo 296 del CPP Chilenos, establece que los jueces de juzgamiento valoraran los medios y órganos de prueba: *“(…) con libertad, pero no podrán*

*contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.*

En igual sentido el artículo 308 del CPP de Panamá, refiriéndose a la valoración de la prueba establece que los jueces después de la actuación de la prueba en el plenario: *“apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos (...)”.*

El primer párrafo del artículo 172 del CPP de la República Dominicana, señala que los jueces están en la obligación de valorar los elementos probatorio en base a la reglas *“(...) de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (...)”*, asimismo, invoca que los jueces están obligados a justificar los motivos y razones por las cuales otorga el valor probatorio de las mismas.

Por su parte el primer párrafo del artículo 158 del CPP Peruano señala: que los jueces valoraran a los medios y órganos de prueba en base a la reglas: *“(...) de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (...)”*. Coherente con estos criterios el inciso 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo implícitamente obliga al juez de juzgamiento que no puede prescindir de los estándares de la valoración de los medios probatorio y en consecuencia de los conocimientos científicos.

Como se puede advertir en el modelo acusatorio para la valoración de las pruebas los jueces deberá otorgar el valor probatorio recurriendo al sistema de libre valoración, estos son: **1.** La lógica y el sentido común; **2.** Las máximas de la experiencia; **3.** La sana crítica; y, **4.** La base científica.

Más allá de las fórmulas legales, el juez debe conservar su propia libertad de decisión y debe someter el dictamen pericial a examen bajo propia responsabilidad, según los principios de la sana crítica, (en tanto que la ley no lo obligue a aceptar sin crítica del peritaje), porque él es el único responsable de la sentencia que emite. El Juez, no puede estar ligado por las conclusiones del perito, porque, aparte de las reglas de libre valoración de la prueba según sana crítica (art. 383 CPP), existen otros medios de prueba además del peritaje; este solo adquiere valor cuando corrobora el conjunto de elementos de información sea de cargo o descargo. Por tanto, el juez viola las reglas de la valoración de la prueba y fundamenta incorrectamente la sentencia cuando acepta sin crítica de las razones científicas para ello, se aparta del dictamen pericial existente en actas. (Castillo, 1978, pág. 64)

## **11. CONCLUSIÓN**

Hemos sido testigos que el tratamiento de la prueba pericial desde e incluso antes de 1993 en adelante ha sido una preocupación de todos los juristas y científicos, quienes han trabajado y siguen trabajando en establecer criterios y estándares de los métodos o técnicas científicas que finalmente son aplicados en la practicas de las pruebas periciales.

La prueba pericial es una actividad que tiene una estructura muy compleja por su grado de desarrollo y empleo de métodos científicos o técnicos que solamente pueden entender o desglosar los peritos expertos. Por ello, muchas veces los jueces acuden a la opinión de los peritos

expertos, para reconstruir una verdad desconocida. Sin embargo, existe ciertos peligros en la admisión y valoración de las misma, ya que en muchos casos tiende a suplir su propio razonamiento. El juez a la hora de decir sobre un caso en particular no está obligado en adoptar únicamente las conclusiones de la prueba pericial, sino por el contrario está en la obligación de emitir su decisión recurriendo a las demás pruebas.

El Juez para admitir las pruebas periciales para su actuación en el plenario tiene el deber funcional de examinar la pertinencia, necesidad, utilidad, conducencia, la idoneidad y la fiabilidad de las pruebas periciales. Sin embargo, dichos criterios no solamente se aplican a la admisión de las pruebas periciales, sino que dichos criterios son aplicables a todo tipo de pruebas sea científicas, técnicas, artísticas o de experiencia calificada.

## Bibliografía

- Silva, Pablo y Valenzuela, Juan. (2011). *Admisibilidad y Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal*. Universidad de Chile.
- A. P. N. 2-2007/CJ-116 (Corte Suprema-Sala Penal y Transitoria. 16 de Noviembre. de 2007).
- Caso Daubert Vs Merrel Dow Pharms Inc., 509 U.S. 579 (1993).
- Castillo, F. (1978). Posición del perito en el proceso penal costarricense. *Revista de ciencias jurídicas N° 34* .
- Camadro, E. (2017.). Nociones generales sobre prueba pericial y causalidad en el derecho. *Revista pensamiento penal*.
- Crosby, A. (1977). The measure of reality. Quantification and Western Society. *Cambridge University Press*.
- De luca, Navarro y Cameriere. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial Español. . *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* .
- Denti, V. (1972). Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador. *V Congreso Internacional de Derecho Procesal, México D.F, México*. Mexico.
- Duce, M. (2015). *La prueba pericial*. Ediciones Didot.
- Esper, Ricardo; Machado, Rogelio. (2008). *La investigación en medicina*. Ghione Impresores S. R. L.
- G.I.F., G. d. (18 de Noviembre de 2013). *La Admisibilidad del Testimonio del Experto en Juicio*. Recuperado el 26 de Setiembre de 2018, de <http://investigadoresforenses.blogspot.com/2013/11/la-admisibilidad-del-testimonio-del.html>
- González, J. (s.f.). *Prueba pericial y valor de la misma*. Recuperado el 21 de Setiembre de 2018, de [http://www.conamed.gob.mx/comisiones\\_estatales/coesamed\\_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf](http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf)
- Haack, S. (2013). La evaluación por pares y la publicación. (Doxa, Ed.) *Stetson Law Review*.
- Ramos, B. (2013). *Regulación, Admisibilidad Y Valoración De La Prueba Pericial Penal En El Derecho Nacional* . Universidad de Chile.
- Regla de evidencia de Puerto Rico. (9 de febrero de 2009). Recuperado el 28 de setiembre de 2018, de <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Reglas-de-Evidencia-2009-segun-enmendadas-Legislatura.pdf>

Rico., E. I. (9 de febrero de 2009). Recuperado el 22 de Setiembre de 2018, de <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Reglas-de-Evidencia-2009-segun-enmendadas-Legislatura.pdf>

Ruiz, L. (2015). La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. .

Sentencia T-274/12, Sentencia T-274/12 (La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. 11 de Abril de 2012).

Vázquez, C. (2016). la Prueba Pericial en la experiencia Estadounidense. Caso Daubert. *Northwestern University*.